

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Ricardo Salazar Rodríguez c/.  
Cooperativa de Taxistas Unidos de  
Girardot Ltda.-. Exp.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 6 de agosto pasado proferida por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que se vulneró el “*derecho fundamental de asociación, de elegir y ser elegido*” del actor, así como de participar en la toma de decisiones de la asamblea ordinaria de asociados de la Cooperativa de Taxistas Unidos de Girardot realizada el 27 de marzo de 2019, debido a que no se le permitió el ingreso a ésta, con el argumento de que había sido excluido como asociado.

Dice, sobre esto, que la demandada, en efecto, después de adelantar en su contra un trámite disciplinario, dispuso sancionarlo con exclusión como socio, atendiendo las prescripciones que sobre el particular establecen los estatutos de la Cooperativa, recogidos en la escritura pública 0076 de 1° de febrero de 2001; mas, a la fecha de la asamblea, no se tuvo en cuenta que el actor había apelado de esa

determinación ante la Alcaldía municipal de Girardot, donde ponía de presente las irregularidades que se dieron en el trámite, particularmente al no habersele permitido ejercer su derecho de contradicción, dado que no se le expidió copia del reglamento disciplinario, ni se practicaron las pruebas que solicitó. Irregularidades por las que el juzgado tercero penal municipal de Girardot amparó su derecho de petición; de donde si la actuación fue anulada y no existía decisión en firme relativa a la desvinculación del vehículo de su propiedad, no podía impedírsele el ingreso y participación en esa asamblea ordinaria, lo que representa una afrenta a su derecho fundamental de asociación, que se deriva del hecho de pertenecer a la Cooperativa.

Se opuso la accionada, aduciendo que para la fecha de la asamblea el demandante había perdido la calidad de socio en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de los estatutos; el actor pretende tergiversar el trámite que se ha venido adelantando, pues, en efecto, no ha culminado la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SSH-243 de su propiedad, pero ello ninguna influencia tiene en la decisión que tomó el Consejo de Administración de excluirlo de la Cooperativa, pues ésta fue adoptada mediante acta 08 de 28 de agosto de 2018 y se encuentra en firme; con estribo en ello formuló la excepción que denominó ‘improcedencia de las causales de impugnación’, fincada en que ninguno de los hechos alegados encuadra dentro de las causales exigidas para que se puedan impugnar los actos adoptados por la asamblea.

La sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones, fue apelada por la demandada en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a desatar.

## II.- La sentencia apelada

Luego de realizar un recuento del trámite procesal cumplido, hizo ver que aun cuando la demanda carece de la técnica jurídica y de la claridad necesaria para

encauzar en debida forma un proceso de impugnación de actas, es deber del juez interpretar la demanda con el fin de evitar una decisión inhibitoria; y en ese quehacer consideró que la demandada vulneró el derecho del actor a participar en la asamblea realizada el 27 de marzo de 2019, porque si bien la exclusión del asociado es un trámite independiente al de desvinculación del vehículo del parque automotor de la Cooperativa, la decisión del 28 de agosto de 2018 que adoptó el consejo de administración en reunión extraordinaria mediante acta 008, en la que decidió excluir al demandante como tal, por encontrarlo disciplinariamente responsable del cargo que le fue formulado, no ha cobrado firmeza, porque no se ha surtido el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitramento, el que le fue concedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos, de suerte que, mientras ello no ocurra, continúa ostentando la calidad de asociado y, por ende, el derecho de participar en las asambleas, elegir y ser elegido.

Y aunque el citado precepto de los estatutos dispone que la exclusión del socio surtirá efectos mientras se decide el recurso, esa redacción es confusa, porque puede entenderse de un lado que la exclusión surte efectos ipso facto o que el asociado permanece vinculado mientras se surte el recurso de apelación; en todo caso, de admitirse que el sentido de esa disposición es el primero, éste se torna en inconstitucional e ilegal, en la medida en que vulnera el derecho de defensa y contradicción, la garantía de que nadie puede ser condenado sin una decisión en firme y los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica; sin que, por otro lado, la demandada deba excusarse en el hecho de que el demandante no ha asumido los costos del Tribunal, pues ha debido prestar su concurso para obtener una decisión definitiva relativa al tema, ya que es el único modo en que se le puedan cercenar sus derechos como socio activo.

Como consecuencia, declaró que la demandada vulneró el derecho de elegir y ser elegido del actor, así como el derecho de asociación, al no permitirle participar en la asamblea general realizada el 27 de marzo de 2019, pese a

que sigue ostentando la calidad de asociado, y la exhortó para que finalice el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitramento, si es del caso asumiendo los costos que ello acarrea.

### III.- El recurso de apelación

Aduce que el actor promovió un proceso de impugnación de actos y pese a ello no esgrimió ninguna falencia en relación con “*el acta*” de la asamblea en los términos del artículo 186 del código de comercio, por lo que la sentencia en cuanto realiza un análisis exhaustivo de los estatutos, desconoce lo previsto en los artículos 280 y 281 del código general del proceso; en efecto, la ponderación que hizo la sentencia no se circunscribió a analizar las decisiones adoptadas en la asamblea de 27 de marzo de 2019, sino las que constan en actas 08 y 09 de 2018, por las que se excluyó al actor como asociado y se mantuvo esa decisión al revisarla en reposición, incurriendo así en incongruencia, pues “*condenó a la parte demandada por un objeto diverso al pretendido*”, ya que concedió peticiones que nunca le fueron solicitadas, como que al proceso se le convocó para controvertir si las decisiones adoptadas en la citada asamblea habían desconocido o no lo dispuesto en la ley comercial, y fue ya en el curso del proceso que pudo advertir que “*el objeto y causa del debate judicial era el de armonizar las decisiones tomadas en el consejo de administración de la empresa demandada con sus estatutos*”.

### Consideraciones

Lo cierto es que la sentencia, como se sabe, debe estar siempre en consonancia con los hechos y pretensiones argüidos y con las excepciones probadas en el proceso, sin perjuicio de aquellas que deben ser declaradas oficiosamente (artículo 281 del código general del proceso); de ahí que se haya dicho que son “*incongruentes los fallos judiciales cuando, por defecto, por exceso o por ajenidad, no respetan los linderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación, o que establece la ley,*

*en cuanto hace al reconocimiento oficioso de excepciones”, de modo que “al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” (Cas. Civ. Sent. de 5 de julio de 2019, exp. SC1662-2019).*

Así, *“la satisfacción de la materia litigiosa puesta a consideración del juez, contenida en la demanda, su contestación, las excepciones y en las demás oportunidades previstas por la ley, da lugar al concepto de la congruencia” (Cas. Civ. Sent. de 18 de noviembre de 2004; exp. 7334), aspecto en que la demanda se yergue como elemento fundamental en su determinación, pues es “en dicho libelo [donde] precisa el actor cuál es la problemática jurídica que lo mueve a ventilar el debate, fijando asimismo los alcances de la tutela que reclama y por la que convoca a responder al sujeto pasivo de su pedido y, en fin, determina de tal manera el marco en que debe desenvolverse el litigio, que, según es admitido, con él coloca un dique al juzgador, quien evitará desbordarlo o achicarlo” (Cas. Civ. Sent. de 30 de enero de 2006; exp. 1995-29402-02).*

Aquí, tacha la apelación lo decidido en el fallo por un eventual desacople en sus resoluciones, pues estima que habiéndose determinado en el poder y en la demanda que lo promovido era una acción de impugnación de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 27 de marzo de 2019, no podía el juzgador adentrarse en el análisis de lo acontecido con anterioridad a la asamblea, en concreto aquello atinente a la exclusión del actor como asociado de la Cooperativa, aspecto litigioso que, en verdad, analizado desde la óptica que se plantea en la apelación, no ofrece esas dificultades que se denuncian, ni tiene la trascendencia que

aduce el recurso, pues que si por ley el juzgador está obligado a interpretar la demanda, esto con el objetivo de “*no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal*”(CCXXXIV, 234), buscando “*su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos*”, realizando “*un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos*”, “*mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral*” (cas. Civ. Sent. de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01), ningún reproche puede hacerse al a-quo por haber cumplido con lo suyo, es decir, descendiendo a los fundamentos fácticos invocados en el libelo incoativo para, sobre ellos, determinar que el proceder de la demandada transgredió el derecho del actor de elegir y ser elegido, así como el derecho de asociación al no permitirle participar en la asamblea general realizada el 27 de marzo de 2019.

Al margen. Constante ha sido la jurisprudencia insistiendo en que la incongruencia resulta ser un vicio de carácter in procedendo, es decir, que se presenta en la actividad desplegada por el juzgador, a diferencia de los errores de enjuiciamiento o in-iudicando, en los que puede caer el sentenciador al violar el derecho objetivo, bien por indebida, falta o equivocada aplicación de la ley sustancial, derivada de yerros jurídicos o fácticos; y ello resulta ser así, porque si la incongruencia se presenta en las situaciones a que se aludió, al interpretar la demanda difícilmente puede caer el sentenciador en un error de actividad, desde que un error en su contemplación solo podría derivar en un problema de enjuiciamiento, en la medida en que “*el funcionario judicial desentraña el sentido del escrito inicial y depura los aspectos que son ajenos a la controversia, por lo que aquí no puede existir incongruencia, ya que el fallador resuelve sobre todas las cuestiones que están sub iudice, sin dejar ninguna de ellas por fuera, ni adicionarlas, pero basado en el entendimiento objetivo que extrajo de este*

*documento*” (Cas. Civ. Sent. de 26 de septiembre de 2017, exp. SC15211-2017).

Claro, es patente que todas las decisiones que se adopten por la junta de socios se harán constar en actas que dan fe de que ha habido una verdadera asamblea por haber sido debidamente convocada y por reunir el quórum suficiente establecido en los estatutos o en la ley; las actuaciones que vayan en contravía de estos principios, darán lugar a la aplicación del artículo 190 del código de comercio en cuanto reza que “[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”; de ahí que con ese específico propósito, señala el artículo 191 del mismo estatuto que “los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.

Acontece, sin embargo, que con todo y que el libelo genitor haya dicho que la acción promovida se trataba de una impugnación de actos de asamblea, no formuló ninguno de esos reparos relativos a la convocatoria, lugar de la reunión, quórum, o a que las determinaciones se hayan adoptado desconociendo lo previsto en la ley, en los estatutos o excediendo los límites de contrato social, precisamente porque la inconformidad del demandante radicaba en algo completamente distinto, vale decir, en eso de no habersele permitido participar en la asamblea pese a que, a su juicio, la decisión de excluirlo como asociado no había cobrado firmeza, por supuesto que, en esas condiciones, es difícil decir que, atado a las nomenclaturas de que se valió el actor para exponer sus discrepancias con el proceder de la asamblea, el juzgador quede excusado de analizar el verdadero *quid* de la cuestión que plantea la demanda, todo lo más cuando así el libelo carezca de esa claridad deseada,

lo pretendido no fue otra cosa distinta a que se declarara que *“se violó el derecho fundamental de asociación, de elegir y ser elegido, así como de participar en la toma de decisiones en la asamblea ordinaria de asociados de la Cooperativa de Taxistas Unidos de Girardot de fecha 27 de marzo de 2019”*, de suerte que mal puede tacharse la sentencia de un eventual desacople por haber determinado luego de ponderar lo relativo a la calidad de asociado del actor con arreglo a los estatutos, la Constitución y la ley, que en efecto el proceder de la demandada había desconocido esas prerrogativas constitucionales.

Colofón que, por lo demás, no discute la apelación, cuya única inconformidad estriba en el tema de la congruencia, situación que de suyo, tomando en consideración lo previsto en el inciso 1° del artículo 328 del código general del proceso, releva al Tribunal de entrar en otro tipo de consideraciones para establecer si acertó el sentenciador en esa apreciación pues, como ya se sabe, el *“juez de segundo grado no es libre en la definición de los contornos de su competencia, ni puede concretar sin ataduras ‘qué es lo desfavorable al apelante’, para atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio tantum devolutum quantum appellatum, de este modo ya no es posible la apelación general (appellatio generalis respectu causae non valet), pues la exigencia legal de sustentación del recurso de apelación impide que hoy haya el tipo de apelación ‘apud acta’ en el que bastaba con decir ‘apelo’”* (Cas. Civ. Sent. de 8 de septiembre de 2009, expediente 11001-3103-035-2001-00585-01).

En fin. La sentencia apelada, por lo expuesto, deberá confirmarse. Las costas del recurso se impondrán a cargo de la apelante, según la regla del numeral 3° del artículo 365 del estatuto general del proceso.

#### IV. – Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la demandada. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo en la liquidación la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

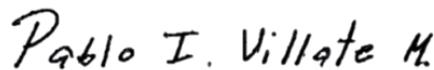
Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil- Familia de 9 de septiembre de 2021, según acta número 26.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ